

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA  
Letrado del Ministerio de Justicia

## RESOLUCION DEL 16 DE MARZO DE 1956

### Recurso gubernativo

Aun declarando la procedencia del recurso planteado frente a la calificación registral, el auto presidencial recuerda al fedatario la improcedencia de producirse en términos poco corteses e incorrectos para con el funcionario calificador, emitiendo expresiones impropias del nivel cultural y cargo del recurrente. Denegada la apelación, el Notario interpuso recurso de reposición también denegado; presentado el recurso de queja, la Dirección general confirma la resolución del Presidente de la Audiencia, consignando la siguiente doctrina:

A) *Que si bien el último párrafo del artículo 112 del mismo texto reglamentario autoriza un recurso contra la calificación del Registrador a efectos puramente doctrinales, no puede estimarse comprendido el caso planteado en el ámbito de su aplicación, ni cuando el Notario señor Solano interpuso la apelación denegada se hallaba afectado su prestigio profesional una vez acordada por el auto presidencial la inscripción de la escritura de segregación y venta que autorizó el 4 de junio de 1954, con el cual quedó extinguida la acción ejercitada.*

B) *Motivado el recurso de queja, por no haberse admitido la apelación interpuesta por el Notario contra uno de los considerandos del auto de 5 de enero de 1955, su admisión implicaría desconocer las facultades concedidas por la Ley Hipotecaria a los Presidentes de las Audiencias para ordenar, dirigir y resolver los recursos gubernativos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 112 a 120 del Reglamento Hipotecario; que tampoco puede ser tachado de incongruente un auto en el que en virtud de tales facultades, el Presidente creyó conveniente recordar al Notario que no se deben emplear en los escritos forenses expresiones innecesarias y susceptibles de menoscabar el respeto debido a otros funcionarios que con análogas facultades ajustaron su proceder al procedimiento legalmente establecido.*

Vid. resoluciones de 13 de enero de 1893, 15 de octubre de 1902, 27 de marzo y 4 de abril de 1929, 27 de marzo de 1931, 27 de marzo de 1935, 25 de enero de 1936, 11 de diciembre de 1937 y 9 de febrero de 1943.

## RESOLUCION DEL 2 DE MARZO DE 1956

### Prohibición testamentaria de disponer en Cataluña

Planteadas la cuestión de si es inscribible en Cataluña una escritura de compra-venta por la que la vendedora transmite como libre una finca que le había sido prelegada por su abuelo con determinada sustitución fideicomisaria y prohibición de enajenarla mientras viviese su marido, el Registrador la deniega por razones de fondo y de forma, haciendo referencia las primeras a la eficacia intrínseca de la limitación en tanto subsistan las condiciones de hecho para que fué prevista, y al respeto debido a los derechos eventuales de los llamados a la sustitución, y la segunda a la insuficiencia de la autorización obtenida para operar la subrogación real de los bienes prelegados, el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Confirmada la calificación por el Presidencia de la Audiencia, la Dirección general ratifica el auto presidencial en virtud de las siguientes consideraciones:

A) *Las fuentes romanas, con un carácter excepcional, admitieron que los bienes que formaban parte de un fideicomiso pudieran enajenarse, y autorizaron al fiduciario a realizar actos de disposición válidos para pagar deudas de la herencia, satisfacer legítimas, constituir dotes o donaciones «propter nuptias» cuando no tuviese bienes suficientes con su legítima, y sólo permitían la enajenación en los demás casos si era consentida por todos los interesados en el fideicomiso, porque sin ese consentimiento su validez quedaba pendiente de que la sustitución no tuviere lugar.*

B) *Los autores clásicos trataron de adaptar a las sustituciones fideicomisarias los precedentes romanos contenidos en el «Corpus», que contemplan preferentemente el tipo de fideicomiso puro, de restitución inmediata y, junto a las enajenaciones permitidas en dichos textos, llegaron a proclamar que en los casos de fideicomiso universal se podía disponer permutando o conmutando el precio de los bienes por cosas útiles o de mayor estimación, siempre que el testador expresa o tácitamente no hubiera prohibido la enajenación al fiduciario, porque entonces concurría una doble prohibición legal y voluntaria.*

C) *No comprendida la enajenación discutida en este recurso en ninguno de los excepcionales supuestos contemplados, trata de ampararse a la subrogación real, procedimiento técnico merced al cual lo que se recibe por enajenación queda sujeto al régimen jurídico que afecta a la finca transmitida, pero que no tiene virtualidad suficiente para crear un poder de disposición, puesto que tal subrogación más que premisa que sirva para autorizar el acto dispositivo, funciona como resultado al que se llega a través del cambio o fructuación operado.*

D) *El procedimiento establecido en el título XI del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, relativo a la enajenación de bienes de menores e incapacitados no es aplicable, porque encaminado a suplir una incapacidad frente a necesidades que pueden ser perentorias, en este expediente aparece utilizado para atender las conveniencias del heredero gravado y con él se puede modificar la voluntad claramente manifestada por el testador, puesta de relieve por la interpretación sistemática del testamento y además por las disposiciones establecidas respecto de determinadas acciones de una Compañía Anónima, y con un posible perjuicio para personas llamadas al disfrute de bienes de la herencia.*

Vid. sentencias de 21 de diciembre de 1892, 26 de febrero de 1896, 30 de abril de 1897 y 22 de octubre de 1946, y las resoluciones de 15 de abril de 1930 y 3 de noviembre de 1932, citadas todas en la decisión que extractamos. Son interesantes además las sentencias de 13 de marzo de 1942, 2 de marzo de 1943, 30 de octubre de 1944, 25 de junio de 1945, 10 de abril de 1947 y 2 de marzo y 31 de mayo de 1950 y las resoluciones de 26 de junio de 1930, 31 de enero de 1931, 11 de marzo, 3 de noviembre y 14 de diciembre de 1932, 13 de junio y 14 de noviembre de 1933 y 10 de marzo y 11 de octubre de 1944.

### RESOLUCION DE 3 DE MARZO DE 1956

#### Reinscripción

Inscrita una hipoteca sobre bienes de una entidad marxista, y destruido posteriormente el Registro, se solicita la reinscripción de la finca a nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos y, fuera de plazo, la de la hipoteca. Denegada esta última por aparecer ya el inmueble a persona distinta de la entidad hipotecante, el Presidente de la Audiencia confirma la calificación registral, siendo revocados ambos acuerdos por la Dirección general, que declara:

A) *La inscripción de la finca durante el periodo de reconstitución a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de septiembre de 1939, no debe ser obstáculo para que un título que estuvo ya inscrito pueda de nuevo acogerse a los beneficios del sistema, porque conforme al artículo 13 de la Ley de 15 de agosto de 1873, «transcurrido el plazo prefijado... podrán también ser inscritos o anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido», si bien los nuevos asientos no surtirán efecto contra tercero sino desde su fecha, enérgica limitación de los efectos normales que tendrían y que en cierto modo sancionan la negligencia sufrida.*

B) *Los límites establecidos en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria para el desenvolvimiento de la función calificadora deben interpretarse en armonía con las prescripciones contenidas en las leyes especiales en supuestos como el que es objeto de este expediente y, en consecuencia, puede evitarse por tratarse de una reinscripción, el obstáculo insuperable que para el acceso del documento implicaría el cierre del Registro.*

Vid. resoluciones de 28 de junio de 1896, 22 de febrero de 1941 y 25 de abril de 1948.